

**Informe que se presenta a la Relatora
Especial sobre Independencia de Jueces y
Magistrados de Naciones Unidas.**

**Indignación, Promoción y Defensa de los
Derechos Humanos AC.**

Oasis de San Juan de Dios AC

Mérida, Yucatán, a 11 de octubre de 2010

I. Contexto Regional.

El estado de Yucatán se encuentra situado al sureste del país. Según datos retomados del Instituto Nacional de Geografía e Historia (INEGI), la entidad cuenta con una población total de 1, 818, 948 personas, de las cuales 895, 562 son hombres y 922, 386 mujeres¹. Esa misma institución nacional establece que 981 064 personas son indígenas mayas yucatecos, lo que constituye el 59.2 por ciento de la población del estado, sin considerar que, dado que el criterio más utilizado para la identificación étnica es el uso y manejo de la lengua maya, suele excluirse de estas estadísticas a los niños menores de cinco años.

La conformación de los órganos que, de una u otra manera debieran ser garantes del derecho de acceso a la justicia en Yucatán, es similar a las otras entidades del país. De esta manera, podemos señalar que la estructura básica de las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia en la entidad es la siguiente:

Procuraduría General de Justicia del estado de Yucatán (PGJEY), encargada fundamentalmente, de la investigación y persecución de los delitos. Esta institución cuenta con 31 agencias del Ministerio Público, de las cuales 21 se encuentran establecidas en la ciudad de Mérida, la capital del estado (incluyendo una especializada en delitos electorales y dos en violencia intrafamiliar y delitos sexuales) y 10 en otros municipios. También cuenta con Ministerios Públicos adscritos a los Juzgados civiles, Juzgados penales y al Consejo Tutelar de Menores.

Poder Judicial del estado de Yucatán (PJEY), constituido por los órganos encargados de administrar justicia en la entidad. El poder judicial del estado tiene como instancia máxima al pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán (TSJEY), mismo que se compone por las y los magistrados que conforman las Salas Penal y Civil. El TSJEY cuenta también con una Sala Especializada en Justicia para adolescentes, aunque ésta no forma parte del pleno. En cuanto a Juzgados de Primera Instancia, el PJEY cuenta con 10 Juzgados en materia penal, de los cuales 8 se encuentran en la ciudad de Mérida y dos en las ciudades de Tekax y Valladolid; 3 en materia civil, 4 en materia familiar, 7 juzgados mixtos (materias civil y familiar) ubicados en distintas poblaciones del interior del estado, 2 juzgados especializados en justicia para adolescentes y aproximadamente 100 juzgados de Paz distribuidos en varios municipios del estado.

En agosto de este año entró en funciones el Consejo de la Judicatura del estado de Yucatán (CJEY), mismo que se encarga de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del estado².

Tribunal electoral del estado. Órgano judicial autónomo encargado de brindar certeza y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. El Tribunal Electoral del Estado, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y está conformado por 6 magistrados/as.

Defensoría Legal del estado (DLE), dependiente de la Consejería Jurídica del estado de Yucatán (ejecutivo) y que tiene como función esencial: “Proporcionar asistencia legal gratuita en asuntos de carácter Penal, Ministerial y de Justicia Especializada en materia de Adolescentes, a todo ciudadano que carezca de defensor, y en el orden Civil, Familiar, Mercantil y Contencioso Administrativo a las personas de escasos recursos que así lo soliciten”

Como contexto general, es preciso señalar que en Yucatán, los órganos de Procuración y administración de justicia han estado subordinados, en la práctica, al poder Ejecutivo. El gobernador en turno ha tenido una fuerte influencia en el nombramiento de Magistrados y jueces, quienes, por lo general, acceden al puesto más por cercanía o pertenencia a determinado partido político que por méritos profesionales. La consecuencia de lo anterior es que los órganos de Procuración y Administración de justicia han carecido, desde siempre, de una

¹ Datos correspondientes al año 2005, obtenidos de la página electrónica del INEGI: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/bise/mexicocifras/default.aspx?ent=31>

² La creación del Consejo de la Judicatura del estado de Yucatán, es parte de una reforma más amplia publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, misma que se comentará más adelante.

adecuada autonomía que les permita realizar un trabajo independiente e imparcial en la materia. El Procurador de Justicia del estado es nombrado por el ejecutivo y la mayoría de los Magistrados y Jueces, identificados con el Partido Revolucionario Institucional, fueron nombrados durante los sexenios en los que gobernó dicho partido (que han sido todos, salvo el correspondiente al sexenio 2001-2007).

En el año 2001 se efectuaron elecciones en la entidad en las que, por primera vez desde la época revolucionaria, accedió al poder ejecutivo un partido distinto al históricamente dominante: el Partido Acción Nacional, (PAN). El cambio representaba una oportunidad para modificar las condiciones que permitían la relación viciada entre poder ejecutivo y judicial, y establecer medidas que impulsaran la independencia, probidad e imparcialidad de Jueces y Ministerios Públicos, requisito indispensable para garantizar el acceso a la justicia. Sin embargo dicha alternancia no modificó las relaciones de poder ni impulsó medidas para reorientar el papel de las instituciones encargadas de garantizar el acceso a la justicia de la población yucateca. Por el contrario, fue precisamente en ese sexenio cuando los órganos encargados de Procurar Justicia fueron utilizados para reprimir expresiones de inconformidad que se generaron en diversas etapas del sexenio. En la actualidad, y con el retorno del PRI a partir del 2007 al gobierno del estado, con una mayoría en el Congreso y con un poder judicial esencialmente cercano a ese partido, que no ha variado en su conformación, las posibilidades de que el derecho de acceso a la justicia sea una realidad para todas y todos, y no sólo para beneficio de unos cuantos, son escasas, continuando además la subordinación de un poder a otro.

II. Algunos de los principales temas de preocupación en torno al acceso a la Justicia en el estado de Yucatán

A. Acceso a la Justicia para el Pueblo maya

“En lo que respecta a las poblaciones y comunidades indígenas, al Relator Especial le preocupa la imposibilidad general de acceso a la justicia, la falta de intérpretes y de sensibilidad del estamento judicial por sus tradiciones jurídicas, así como el exacerbamiento del conflicto entre las comunidades indígenas y las autoridades, en especial la policía y las fuerzas armadas”.

Informe sobre la misión cumplida en México del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato'Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos

Salvo la ciudad de Mérida (no así sus comisarías que son predominantemente indígenas), no hay prácticamente municipio que no tenga una alta concentración de población indígena. De esta totalidad de la población maya en el estado de Yucatán (el 59.2 por ciento del total), el 14.8 por ciento no tiene ningún ingreso, y el 32.2 por ciento gana menos de un salario mínimo. El mismo nivel de desigualdad puede observarse en el rubro educativo, donde el 17 por ciento de la población maya carece de instrucción y el 34.3 no pudo terminar su primaria por alguna razón³.

La discriminación que vive el Pueblo maya en Yucatán se evidencia en prácticamente todos los espacios de la vida pública en el estado. Ejemplo de ello es que, a pesar de ser una de las entidades con mayor población indígena en México, el reconocimiento de su existencia en la Constitución Política del estado de Yucatán se dio hasta el año de 2007⁴, cuando a nivel Federal la composición pluricultural de la Nación mexicana se había

³ Estos datos se encuentran evidenciados en el trabajo de KROTZ Esteban, *Información reciente sobre la población indígena de la Península de Yucatán: datos, contexto y reflexiones*, Economía hoy. Boletín de Información y Análisis Económico de la Facultad de Economía de la UADY N° 59 (mayo-junio 2004) pp. 11-16

⁴ Decreto 755 publicado en el Diario Oficial del Estado el 11 de abril de 2007. Dicha reforma estableció, en su artículo 2, párrafos tercero, cuarto y quinto que: El Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo maya, el cual descende de la población que habitaba la península yucateca, al iniciarse la colonización; que conserva sus propios conocimientos, manifestaciones e idioma, así como, sus instituciones sociales, económicas y culturales o parte de ellas. La conciencia de la identidad maya de Yucatán es el criterio fundamental para determinar que a una persona le son aplicables las disposiciones sobre el pueblo maya yucateco y sus comunidades. Los derechos sociales del pueblo maya, se ejercerán de manera directa, a través de sus representantes, o de las autoridades establecidas.

afirmado mediante reforma constitucional realizada en 1992⁵. A casi 10 años de la reforma constitucional en materia de Derechos y Cultura Indígena⁶, el Congreso del estado de Yucatán no ha emitido la correspondiente ley reglamentaria, a pesar de que, durante la legislatura anterior, diputadas y diputados realizaron diversas reuniones con grupos de indígenas, pretendiendo hacer pasar el hecho como una acción de Consulta⁷.

El paulatino reconocimiento que, a partir de 2007, se ha hecho del pueblo maya en la Constitución de Yucatán, no se ha visto reflejado en una mejora de sus condiciones de acceso en materia de procuración y administración de justicia, siendo, en palabras del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas de Naciones Unidas, "...el campo [en donde] se expresa claramente la vulnerabilidad de los pueblos indígenas, quienes denuncian ser víctimas de discriminación, vejaciones y abusos⁸"

La discriminación que en materia de acceso a la justicia vive el pueblo maya, se da cuando menos en dos ámbitos:

a) Cuando alguna persona o comunidad se sitúa ante la jurisdicción del estado para la resolución de determinado asunto.

Si bien es cierto que, en general, la procuración y administración adolecen de vicios que afectan en general a toda la población, también lo es que, dadas las características culturales propias del pueblo maya, la prevalencia de personas cuya primera lengua es la maya, y en virtud de que es ese pueblo indígena quien se encuentra en las peores condiciones socioeconómicas del estado, su grado de vulnerabilidad es mayor.

La ausencia sistemática de intérpretes traductores en Ministerios Públicos y Juzgados es el primer síntoma que visibiliza un racismo alarmante en un estado donde la mayoría de la población es indígena. A pesar de que, derivado del caso de Ricardo Ucán Seca (citado abajo), se evidenció la falta de intérpretes traductores en los órganos de justicia, y surgieron compromisos adquiridos por los órganos de justicia ante distintas instancias para revertir este hecho, la situación no ha variado mucho.

A lo anterior se agrega el maltrato y la humillación generalizada en dichos órganos en donde, ya sea en calidad de indiciados, de denunciantes o víctimas, los procesos a los que están sujetos se caracterizan por la dilación, el desinterés de las autoridades y el abuso de Ministerios Públicos, abogados, Defensores de Oficio y Jueces. Los mayas de la península no han encontrado en los órganos de procuración y administración de justicia un espacio para hacer efectivos sus derechos fundamentales.

Ricardo Ucán Seca.

El día 05 de junio de 2000, Ucán Seca fue detenido y sometido a un largo procedimiento penal en el que le fueron violados sus derechos más básicos, empezando por el de contar con una defensa adecuada y tener intérprete traductor, atendiendo al hecho que Ricardo Ucán era maya monolingüe. Don Ricardo fue detenido y procesado por haber privado de la vida a Bernardino Ek cuando este, invadiendo sus terrenos, amenazaba con disparar a don Ricardo y a su esposa e hijas, que se encontraban con él. Por tanto fue un acto de legítima defensa.

La secuela de violaciones cometidas a don Ricardo Ucán iniciaron desde la misma averiguación previa,

⁵ Reforma al artículo 4º constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992

⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001

⁷ Ye en el año de 2005, un grupo importante de mayas se opuso y logró que no se emitiera una Ley en la materia que pretendía aprobarse sin haber realizado ningún ejercicio de Consulta.

<http://indignacion.org.mx/2005/08/17/%c2%a1no-en-nuestro-nombre/>

⁸ Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo StavenhagenPárr. Misión a México. 29 E/CN.4/2004/80/Add.2. 23 de diciembre de 2003

pues declaró sin la presencia de defensor de oficio, no le fue proporcionado intérprete traductor, durante el juicio de primera instancia su defensora de oficio no ofreció ninguna prueba que acreditara la legítima defensa con la que actuó don Ricardo, persistió la ausencia de intérprete traductor y la mencionada defensora tampoco ofreció conclusiones no acusatorias. Estas violaciones persistieron durante la segunda instancia, en donde la misma defensora no presentó agravios y los magistrados de la Sala Penal, sin suplir la deficiencia de la queja, obligación establecida en el Código procesal penal del estado, ratificaron automáticamente la sentencia de 22 años de prisión impuesta por el Juez de Tekax. En ninguna de las instancias judiciales se hizo referencia alguna a la calidad de indígena maya de don Ricardo. Incluso, al resolver el recurso de revisión extraordinaria, el Tribunal Superior de Justicia estableció, como argumento para desechar el ocurso, que la comunidad en la que vivía don Ricardo tenía Luz, agua y demás servicios públicos, con lo cual no se acreditaba su calidad de indígena⁹

Don Ricardo salió en libertad el 30 de diciembre de 2009, como parte del acuerdo de solución amistosa alcanzado entre sus representantes y el Estado mexicano, dentro del caso P-261-04, abierto ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, ninguno de los funcionarios que cometieron violaciones en su perjuicio fue sancionado. Incluso la que fue defensora de Oficio de don Ricardo, sigue realizando esa función en los Juzgados de lo Familiar del segundo departamento judicial con sede en Tekax.

Otro ámbito, este más colectivo, en donde se refleja el inaccessio a la justicia para el pueblo maya es el relativo al reclamo sobre tierras, territorios y recursos naturales que diversas comunidades han hecho con motivo de despojos que se han dado de manera reciente en aras de grandes proyectos económicos de desarrollo. Para los pueblos indígenas, el territorio es mucho más que un sistema de propiedad de la tierra. Hay una profunda vinculación entre la identidad indígena y el hábitat en el que la comunidad indígena se desenvuelve. Una buena parte del universo simbólico que da identidad al pueblo maya está ligado al contacto con la tierra y a la práctica agrícola. El tipo de relación que se establece con la tierra define, desde muchos puntos de vista, quién es maya y quién no lo es. Es muy difícil imaginar un proceso garantizado de reproducción de la cultura de los mayas si se piensa desligado del territorio que ocupan¹⁰

Este proceso de vinculación entre el maya yucateco y la tierra se ha visto trastocado, como casi todos los procesos similares que involucran a los pueblos indígenas de México, a raíz de que, en el año de 1992, el Congreso de la Unión, a propuesta del entonces presidente Carlos Salinas, modificó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos despojando al Ejido de su carácter de inalienable, inembargable e imprescriptible que había tenido durante toda la época posrevolucionaria, en una lógica de destrucción de la apropiación colectiva de la tierra, de ejidos y comunidades para su incorporación al mercado. La comercialización de la tierra y su incursión de lleno en el mercado, sin lugar a dudas, ha generado una serie de conflictos que van desde las disputas particulares y conflictos comunitarios, hasta los grandes despojos que han sufrido diversas comunidades indígenas frente a megaproyectos económicos¹¹

La situación se agrava ante la evidente situación de abandono de las políticas rurales por parte del Estado, así como por la grave situación de pobreza. Ante estos hechos, muchas comunidades mayas se han visto obligadas a vender buena parte de sus tierras, en algunas ocasiones a precios indignos. En otras ocasiones se han tenido que enfrentar a intereses económicos particulares que, con apoyo del estado, pretenden desarrollar proyectos turísticos o comerciales en detrimento de las tierras, territorios y comunidades indígenas. Ante esta situación, el pueblo maya carece de mecanismos de justicia efectivos, pues por lo general los órganos de justicia, lejos

⁹ Fojas 08 a 10 de la resolución del recurso de revisión extraordinaria 1/2003 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán

¹⁰ Informe Especial MixMaak (Los nadies). Pág. 12, disponible en:

http://www.indignacion.org.mx/publicaciones/main.php?g2_view=core.DownloadItem&g2_itemId=163

¹¹ Para mayor información sobre este proceso de desregularización del ejido y sus consecuencias, puede consultarse el capítulo IV relativo a los Derechos de los Pueblos Indios de la Agenda de la Red Nacional de Organismos Civiles de derechos Humanos "Todos los derechos para todas y todos", disponible en: <http://www.redtdt.org.mx/wwwf/agenda.php>

de constituirse en espacios para hacer efectivos derechos violados, avalan las políticas públicas de “desarrollo” llegando, incluso, a convalidar situaciones de represión contra quienes se oponen a ellas¹².

Ebulá, Campeche

El pueblo de San Antonio Ebulá, Campeche, conformado por más de 90 familias, fue arrasado el 13 de agosto de 2009 por cerca de cien civiles al servicio del empresario Eduardo Escalante Escalante, que actuaron como grupo parapoliciaco y entraron violentamente a la comunidad alrededor de las seis de la mañana, resguardados por cerca de cien elementos de la Policía Estatal Preventiva de Campeche y apoyados por tres tractores y camionetas de la empresa.

Varias personas de Ebulá recibieron golpes, seis resultaron lesionadas, dos fueron detenidas (y liberadas esa misma tarde, sin cargos), todas las viviendas de la población fueron destruidas y algunas, además, fueron quemadas; todos los árboles frutales fueron tumbados y los pobladores perdieron también a sus animales, sea por el paso de los tractores o porque los civiles que ingresaron violentamente se los robaron, además de robarse otras pertenencias recogidas entre las viviendas destruidas.

Todos esos ilícitos se cometieron ante la presencia de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, encabezados por el Comandante Samuel Salgado, que omitieron cumplir su obligación de proteger la integridad física y patrimonial de los pobladores de Ebulá y protegieron a los agresores.

A su entrada a la población los parapolicías atacaron el campamento que los ebuleños mantenían en prevención de cualquier intento de desalojo ya que en 2007 y en mayo de 2009 el poblado fue atacado de manera similar. En esas ocasiones se destruyeron 20 y 6 casas, respectivamente. Ambos hechos permanecen impunes.

Los civiles golpearon a quienes se encontraban en el campamento e ingresaron a la población destruyendo todo a su paso y agrediendo a la población. Los elementos parapoliciacos llegaron como empleados de Gilberto Farfán Talango (alias “el Potoco”), quien fue director de seguridad pública y actualmente tiene una empresa de seguridad privada, contratada por el señor Eduardo Escalante para la ejecución de este operativo.

Después del operativo, la gran mayoría de los habitantes de Ebulá, quedó en situación de desplazamiento forzoso, instalándose, durante aproximadamente un mes y medio, en los bajos del Palacio de Gobierno de Campeche, sin que éste cumpliera con los mínimas obligaciones de asistencia humanitaria que deben implementarse frente a poblaciones desplazadas. A pesar de haber denunciado penalmente los hechos, y de haber presentado quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche, ninguna autoridad ha sido investigada ni sancionada. La Comisión de Derechos Humanos de la entidad determinó cerrar el expediente, hecho que fue convalidado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

b) A través del acotamiento de sus sistemas propios de resolución de conflictos y de sus sistemas de elección de autoridades.

La posibilidad de que las poblaciones mayas puedan acceder a sistemas de justicia propios de su cultura se han visto acotadas en las últimas dos décadas. De manera paulatina, se han establecido reformas legislativas que han

¹² Especial mención merecen, en el estado de Yucatán, los casos de Caucel y Oxcum, comisarías mayas pertenecientes a los municipios de Mérida y Umán respectivamente, en donde sus pobladores, después de oponerse al despojo y compraventa ilegal de tierras, fueron reprimidos por la Policía preventiva y sometidos a proceso a instancias de la Procuraduría General de Justicia del estado. Dichos casos, junto con otros similares se encuentran documentados en “La Hacienda Restaurada” disponible en http://indignacion.org.mx/publicaciones/main.php?g2_view=core.DownloadItem&g2_itemId=436 Págs. 87 a 95

limitado los alcances de la justicia tradicional y han otorgado a las Presidencias Municipales y al Tribunal Superior de Justicia¹³ el control sobre la imposición de jueces tradicionales, nombrados en el estado, Jueces de Paz. A pesar de que la reforma a la Constitución Política del estado de Yucatán de abril de 2007 estableció, en su artículo segundo que: *“El Estado garantizará al pueblo maya la aplicación de sus propias formas de regulación para la solución de conflictos internos, como medio alternativo de justicia; sujetándose a los principios jurídicos de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción, economía y concentración, con pleno respeto a sus derechos y garantías y de manera relevante, la dignidad de las mujeres, sin contravenir las leyes vigentes”* en la práctica es el estado quien determina, sin tomar en consideración la opinión, necesidades, cultura ni métodos tradicionales de elección de autoridades de justicia, a quienes se encargan de administrar justicia en las comunidades y pueblos indígenas. De hecho, la legislación ni siquiera obliga a que un Juez de Paz tenga, como un requisito mínimo, que pertenecer al pueblo maya. Según una investigación realizada por la Oficina en México del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH):

“A partir de este suceso, la figura del juez de paz ha estado sujeta a diferentes cambios que de una u otra manera han impactado en su tradicional forma de aplicar los sistemas normativos indígenas. Esto debido a dos situaciones específicas:

- a. Al ser nombrados por los presidentes municipales su funcionamiento, en algunos casos, responde más al interés del partido político ganador que al interés de la comunidad, y
- b. El Poder Judicial comenzó a realizar actividades tendientes a garantizar que el funcionamiento de los mismos se apegue a lo que la legislación les reconoce como atribuciones.^{14”}

En esta lógica, según el documento citado:

...la creación y reconocimiento de los jueces de paz no están vinculados, en ningún aspecto, con lo que tradicionalmente representan estas autoridades al interior de sus comunidades y municipios. Pues como se puede observar en ningún apartado de la legislación citada existe referencia a que dichas autoridades puedan o deban aplicar sus sistemas normativos en la solución de conflictos. Como tampoco existe referencia a que el nombramiento de estos jueces tenga que recaer en personas indígenas que conozcan los sistemas normativos propios de sus comunidades.

En este mismo sentido, la legislación contempla que el nombramiento de estos jueces debe realizarse por parte del Tribunal Superior de Justicia a propuesta de los presidentes municipales. Por lo que la concepción de los jueces de paz en la legislación no está relacionada con lo que es una autoridad indígena encargada de hacer justicia aplicando sus sistemas normativos. Lo que en el caso de Yucatán, resulta contrastante con lo observado por vía de los hechos, debido a que, como veremos más adelante estos jueces de paz, en su mayoría, conservan, conocen y aplican sistemas normativos indígenas mayas para la solución de los conflictos que les son presentados.

Por lo tanto existe una diferencia entre lo que estos jueces realizan al interior de sus comunidades y municipios, y lo que les reconoce la legislación. Los jueces de paz no sólo son nombrados por el Tribunal sino que también han pasado a ser parte de su estructura. Por lo que estamos frente a una legislación que a pesar de referirse a una autoridad tradicional plenamente identificada con y por las comunidades y municipios indígenas, ésta no fue creada bajo la perspectiva del reconocimiento de los

¹³ Artículo 75 de la Constitución del Estado de Yucatán: *Corresponde al Tribunal Superior de Justicia funcionando en pleno...* III. Nombrar y remover a los jueces de primera instancia, a los jueces de paz, a los secretarios, a los actuarios y demás empleados subalternos de la administración de justicia; Artículos 56 a 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Yucatán.

¹⁴ El Reconocimiento legal y la vigencia de los sistemas normativos indígenas en México. Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Pág. 57. Disponible en <http://www.hchr.org.mx/documentos/libros/sistnorm.pdf>

sistemas normativos indígenas. Sistemas normativos que de igual manera se siguen aplicando pero que con el transcurrir del tiempo y bajo esa perspectiva no están plenamente garantizados¹⁵.

Las comisarías y municipios mayas donde operan los jueces de paz, encargados de hacer justicia, aplican sistemas normativos propios en sus procesos. La falta de reconocimiento de los derechos del pueblo maya y, específicamente, de sus sistemas de justicia y de sus autoridades, limitan al mínimo las facultades de estas autoridades, desconocen e invisibilizan sus instancias de impartición de justicia y, en consecuencia, limitan severamente la posibilidad de acceder a la justicia a un buen número de pobladores en la entidad.

Misma situación acontece con su derecho a elegir autoridades. A pesar de que un número significativo de mayas habitan en las denominadas Comisarías, las leyes estatales siguen sujetando el nombramiento de las autoridades comisariales a la decisión de los Presidentes Municipales, quienes son los encargados de organizar las elecciones en dichas comisarías.

Las disposiciones que regulan las elecciones en las comisarías tienen limitaciones: no se inscribe dentro de los derechos del pueblo maya, no reconoce otras formas de elección y, lo que es más grave, la ley llama a las autoridades “auxiliares de los ayuntamientos”, desdeñándolas y sin reconocer el carácter de representantes de sus propios pueblos, además de la inconveniencia de que sea un ejecutivo, en este caso el alcalde, quien organice un proceso electoral.

Desde la perspectiva de los derechos del pueblo maya hay ausencias: en Yucatán no se ha reconocido plenamente el derecho del pueblo maya a elegir a sus autoridades de acuerdo a sus propias formas de elección. Por otra parte, desde la perspectiva electoral, la Ley de Municipios mantiene el proceso en manos de un ejecutivo (municipal), cuando los avances en materia electoral han ido precisamente en sentido contrario: omitir la participación de gobernadores y presidentes municipales en los procesos electorales para evitar cualquier tipo de intromisión y/o control.

Con esta disposición un acto de carácter electoral queda reducido a una función administrativa de los cabildos. En consecuencia, los medios de impugnación para reclamar cualquier violación a los derechos políticos derivados de las elecciones comisariales serían los establecidos para objetar cualquier acto administrativo, es decir, la impugnación ante el propio cabildo y, en su caso, el recurso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tribunal que carece de especialización en materia electoral y cuyos lapsos y tiempos procesales distan mucho de la urgencia con la que debe resolver un tribunal electoral una impugnación de esa índole.

Así el control de las elecciones de comisarios queda, en la práctica, en manos del Presidente municipal en turno sin que existiera ningún recurso efectivo al cual recurrir en caso de que se alegaran violaciones a los derechos políticos de las y los ciudadanos de las comisarías.

En pocas palabras, el derecho a elegir comisarios/as fue reconocido pero con parámetros muy por debajo de los requeridos para cualquier tipo de proceso electoral, lo cual en los hechos representa una clara discriminación hacia los habitantes de las comisarías que, además, son principalmente indígenas mayas. Intención que se refleja también al calificar, la misma ley, como autoridades auxiliares a comisarios y subcomisarios, con lo cual se les resta capacidad de decisión y se les somete al arbitrio del Presidente Municipal en turno.

B. Acceso a la justicia para las mujeres

Además de las deficiencias en la etapa de investigación, la CIDH observa con gran preocupación la ineficacia de los sistemas de justicia para juzgar y sancionar a los perpetradores de actos de violencia contra las mujeres. Cabe señalar que si bien existen carencias estructurales en el ámbito económico y de recursos humanos para procesar casos con celeridad y eficacia, en casos de violencia contra las mujeres, con frecuencia la falta de investigación de los hechos denunciados, así como la ineficacia de los sistemas de justicia para procesar y

¹⁵ Op. Cit. Págs. 59 y 60.

sancionar los casos de violencia se ve afectada por la existencia de patrones socioculturales discriminatorios. Éstos influyen en la actuación de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial, quienes consideran los casos de violencia como no prioritarios y descalifican a las víctimas, no efectúan pruebas que resultan claves para el esclarecimiento de los responsables, asignan énfasis exclusivo a las pruebas físicas y testimoniales, otorgan poca credibilidad a las aseveraciones de las víctimas y brindan un tratamiento inadecuado a éstas y a sus familiares cuando intentan colaborar en la investigación de los hechos. Estas deficiencias se traducen en un número aún ínfimo de juicios orales y sentencias condenatorias que no corresponden al elevado número de denuncias y a la prevalencia del problema

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de violencia en América Latina

Uno de los principales incumplimientos de Yucatán en materia de derechos humanos de las mujeres, que redundan en su acceso a la justicia, es mantener un registro actualizado y publicar estadísticas acerca de mujeres que viven violencia, su tratamiento, su atención y la sanción de ésta.

En el marco del día internacional contra la violencia hacia la mujer en marzo de 2009, distintas instancias manejaron diferente información:

- 16 feminicidios en Yucatán de agosto a octubre de 2008: Directora del IEGY (Fuente: La Jornada. 9 de noviembre de 2008)
- 10 feminicidios en Yucatán durante el 2008: Alicia Canto Alcocer, Directora de la Casa de la Mujer del Ayuntamiento de Mérida (Fuente: www.criterios.com / 3 de marzo)
- 3 feminicidios en Yucatán entre agosto y diciembre de 2008: Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio

En 2007, una investigadora de la Universidad Autónoma de Yucatán, Gina Villagómez, hizo notar que el Estado, aunque en número general de casos ocupaba los últimos lugares en feminicidios en el país, se encontraba en el primer lugar nacional en número de feminicidios cometidos al interior del hogar (Diario de Yucatán. 25 de noviembre de 2007).

Los datos anteriores exhiben la ausencia de coordinación y de criterios para registrar la violencia feminicida en el estado. No existen datos confiables y muchos asesinatos dolosos de mujeres pueden haber sido encubiertos al colocarlos en otras categorías.

Sin embargo, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia en el estado de Yucatán establece que el Sistema Estatal tiene entre sus facultades:

Artículo 33

(...)

X.- Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres.

Lo anterior corrobora que las instituciones estatales siguen sin aplicar una adecuada perspectiva de género en la procuración e impartición de justicia¹⁶. Son muchos los casos en los que exhiben que, a pesar de la creación de fiscalías especializadas para la atención de delitos relacionados con violencia de género y de la existencia de una Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado de Yucatán, en la práctica, tanto la Procuraduría de Justicia como el poder judicial, siguen asumiendo criterios patriarcales y patrimoniales que no aplican los estándares internacionales de protección y justicia, lo que en los hechos significa justificar muchas de las acciones que permiten la persistencia de violencia de género¹⁷, situación especialmente grave cuando se trata

¹⁶ http://indignacion.org.mx/publicaciones/main.php?g2_view=core.DownloadItem&g2_itemId=570

¹⁷ <http://indignacion.org.mx/2010/08/30/en-grave-riesgo-mujeres-de-yucatan-por-negligencia-de-ejecutivo-y-judicial/>

de mujeres indígenas. Algunos de los obstáculos identificados para hacer efectivo el acceso de las mujeres a la justicia son:

1) La ausencia de un adecuado marco normativo que proteja a la mujer y garantice su acceso a la justicia.

- **El honor en los asesinatos.** A pesar de que el homicidio simple se sanciona con pena de diez a quince años de prisión y de que el homicidio en razón del parentesco o relación puede merecer penas de diez a cuarenta años de prisión, el Código Penal de Yucatán mantiene, en su artículo 386, fracción I, el concepto de honor, que justifica el asesinato, estableciendo una sentencia mínima. Este hecho permite que muchos de los estereotipos de género y actos de violencia se justifiquen y no sean sancionados de manera debida.

- Las reformas a la constitución del estado que garantizan el derecho a la vida desde la concepción.

El día 15 de julio de 2009, se aprobó la reforma al artículo 1 de la Constitución Política del estado de Yucatán, para establecer el derecho a la vida desde la concepción, situación que contravino, no sólo lo establecido en los principales Tratados de Derechos Humanos en materia de equidad de género y derechos de la mujer, sino la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determinó, de manera clara, el derecho que tiene la mujer para decidir sobre su propio cuerpo, al declarar la constitucionalidad de las reformas al Código Penal del Distrito Federal que despenalizó el aborto hasta la décimo segunda semana de gestación. La aprobación de reformas para limitar el derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo, es una forma de violencia institucional, que, entre otras cosas, y según un informe presentado por diversas organizaciones ante la CIDH, genera cuando menos las siguientes consecuencias:

- i) La imposibilidad del uso del Dispositivo Intrauterino, del cual uno de sus mecanismos de acción es impedir que el óvulo fecundado se implante en el endometrio, siendo éste el segundo método de anticoncepción más utilizado por las mujeres en México, (solo después del método definitivo conocido como “ligadura de trompas”)
- ii) Impedimento de la regulación para la prestación de servicios médicos de interrupción del embarazo.
- iii) La penalización a las mujeres que se practiquen un aborto.
- iv) Genera también inseguridad respecto a la aplicación de la Norma Oficial Mexicana que regula los criterios para la prevención y atención de la violencia sexual y familiar de las mujeres y que reconoce el acceso a la anticoncepción de emergencia para las víctimas de violación sexual¹⁸.

La reforma en cuestión, como las que se han efectuado en diversas entidades del país, refleja la persistencia de una visión patriarcal en las autoridades del estado y coloca a las mujeres que viven en Yucatán en una situación de vulnerabilidad en cuestiones de salud, con el riesgo de ser criminalizadas y sancionadas penalmente.

-La reiteración de los hechos de violencia para poder sancionar el delito de “violencia intrafamiliar En el caso de la violencia intrafamiliar, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que entró en vigor el 1 de febrero de 2007 recomienda a las legislaturas de los estados tipificar este delito de acuerdo a lo que esa propia ley establece, así como establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción del régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niños y niñas, entre otras recomendaciones. Este llamamiento derivado de la Ley General ya citada es particularmente importante para Yucatán, debido a que el Código Penal vigente obstaculiza la denuncia y sanción de la violencia intrafamiliar al considerar que ésta debe ser reiterada para ser considerada como tal, según los artículos 228 y 229, además de que no se considera delito grave.

¹⁸ Violencia Institucional contra la Mujer. Documento presentado por organizaciones que conforman la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos”, en específico: Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C., (ASILEGAL), Católicas por el Derecho a Decidir (CDD), Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (CEDEHM) y Centro de Derechos Humanos Victoria Diez, en el marco de la audiencia llevada a cabo el 5 de noviembre de 2009 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 3

Tal como en su momento lo señaló Indignación:

El Legislativo, que mantiene esta tipificación, y el Ejecutivo, a través de la Procuraduría de Justicia, con la forma de considerar la reiteración y con los obstáculos a denunciar hechos anteriores de violencia en los ministerios públicos, ponen en riesgo real la vida de las mujeres y su derecho a la integridad física, al exponerlas a la necesaria repetición de un hecho violento como requisito para acceder a la justicia.

El equipo Indignación ha documentado que el Ministerio Público, indebidamente, no considera eventos anteriores de violencia vividos, ni siquiera los denunciados en otras instancias, sino que suele requerir varias denuncias ante el Ministerio Público para tipificar violencia intrafamiliar¹⁹

-La ausencia de una tipificación adecuada para la Trata de personas. En Yucatán, el comercio ilícito de bebidas alcohólicas, la usura o el robo de ganado son delitos graves, la trata de personas y el lenocinio no. Lo anterior establece cuáles son los parámetros y las prioridades del poder legislativo y plantea la persistencia de una visión esencialmente machista en la conformación de las estructuras sociales y políticas públicas en la entidad que normaliza situaciones de comercio sexual en mujeres, y minimiza su gravedad, evitando con ello que las mujeres víctimas de este delito, accedan a una justicia efectiva y a una adecuada reparación del daño.

2) Ineficacia del Ministerio Público y órganos jurisdiccionales para atender casos de violencia de género.

A pesar de que, desde el año de 2008 el Congreso del estado aprobó la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de violencia del estado de Yucatán, ésta, en la práctica, ha permanecido como letra muerta. Si bien esa norma establece diversos tipos de violencia y algunas medidas de protección, la realidad exhibe que éstas no son ejecutadas. Ejemplo de ello es la reticencia del Ministerio Público y los Jueces a implementar las medidas y órdenes de protección a que obliga esa norma, como un primer paso para garantizar que una investigación por hechos se efectuará en condiciones mínimas de seguridad para aquellas mujeres que han decidido denunciar cualquier hecho de violencia.

Aunado a lo anterior, y a pesar de la existencia de dos Agencias especializadas en delitos sexuales y violencia intrafamiliar, la impunidad por situaciones de violencia de género prevalece, en buena medida, por la ineficiencia de las agencias investigadoras para realizar pesquisas basadas en pruebas técnicas y científicas que eliminen obstáculos para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia. La situación es más grave en el interior del estado, en donde a la incapacidad de los Ministerios Públicos y Jueces para conocer e investigar delitos relacionados con la violencia de género, se agrega la discriminación que subsiste hacia la mujer maya, que no encuentra en estos espacios intérprete ni comprensión hacia su cultura. Además la violencia y discriminación en contra de las poblaciones indígenas del país ha vulnerado sus instituciones para aplicar justicia, lo que acentúa el problema de la impunidad con relación a la violencia contra las mujeres que viven en municipios mayas en Yucatán, además de que ocasiona revictimización para las mujeres que acuden a denunciar ante otras instancias.

Algunos de los principales obstáculos son:

1.- Desconocimiento y falta de aplicación de los parámetros internacionales en materia de equidad de Género e incluso de la normatividad nacional y estatal en materia de equidad de Género y combate a la violencia contra la mujer.

¹⁹ Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos AC. Mujeres y Justicia en Yucatán. Pág. 35. Disponible en http://indignacion.org.mx/publicaciones/main.php?g2_view=core.DownloadItem&g2_itemId=570

2.- Falta de debida diligencia para investigar y tratar los casos de violencia contra la mujer. Los procesos ante el Ministerio Público suelen ser dilatados, lentos y poco eficaces. Por lo general, se deja buena parte de la carga de la prueba a la denunciante, quien es la que debe aportar a los testigos y demás pruebas que se requieran para la debida integración de la averiguación previa. La inmediatez con la que se desarrolle dicha integración depende, no de la labor del Ministerio Público, quien solo se dedica a recibir las pruebas, sino del grado de acción de la denunciante, lo que limita, en muchos casos el acceso a la justicia de aquellas mujeres que carecen de recursos para contratar a un abogado que les asesore. En los retrasos del Ministerio Público, en el incumplimiento de su obligación de actuar con la debida diligencia, subsisten patrones discriminatorios que llevan a los agentes a desconfiar del testimonio de las mujeres, a sospechar de ellas, a considerar los casos como no prioritarios e incluso a tolerar la violencia²⁰.

Si la denuncia se presenta ante una agencia que no es la especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar, el trato es peor, y, por lo general, implica para la mujer violentada, el tener que repetir en múltiples ocasiones su testimonio. Incluso, en algunas instituciones como el DIF, se ha llegado al extremo de solicitarle a la mujer que denuncia un evento de violencia, que entregue el citatorio a su agresor.

En resumen, el ambiente de violencia contra las mujeres se recrudece aún más con la permisibilidad del Estado ante la falta de un debido proceso.

MARS

MARS, de actualmente de 26 años de edad, comenzó a ser abusada sexualmente por su padrastro a la edad de 8 años. A la edad de 9 años fue violada sexualmente por primera vez y a los 11 quedó embarazada de él. Hasta diciembre pasado continuaba violándola el agresor. Su madre GRS era obligada a prostituirse en diversas casas de citas de los municipios de Ticul, Tinum y Tekax en el estado de Yucatán. A la edad de 15 años MARS corrió la misma suerte y fue obligada por su padrastro a ejercer el comercio sexual. Según su testimonio, en muchas ocasiones el padrastro la llevaba a la zona militar, donde sostenía relaciones sexuales hasta con 15 militares en una noche. Además de la violencia sexual el padrastro las golpeaba sistemáticamente y las amenazaba con matarlas. A GRS incluso le abrió en una ocasión la cabeza con la cache de su pistola, y en otra le cortó el brazo con un plato roto.

En noviembre de 2009, la mamá de MARS, animada por quien es su pareja desde que logró alejarse de su esposo, acudió a Indignación. Por la gravedad, la complejidad y las implicaciones del caso, Indignación les recomendó ir al IEGY, previa llamada a la directora de esa Institución. Ahí un abogado les dijo que “no podían hacer nada” que en su caso “había pasado todo hacía ya demasiado tiempo”, que los delitos ya habían prescrito. La mamá de MARS traía previamente una mala experiencia pues diez años atrás intentó denunciar pero el agresor logró que la denuncia no procediera.

Después de años de ser víctima de violación sistemática y obligada a ejercer el comercio sexual, MARS decidió y logró, en diciembre de 2009, escapar en compañía de su hija, de actualmente 15 años de edad. Se trasladaron a la ciudad de Mérida y tomaron la determinación, después de superar el miedo, de denunciar al padrastro.

Ante esto, y con acompañamiento de Indignación, el día 27 de febrero de 2010, se presentó la denuncia penal ante la Agencia especializada en delitos sexuales de la Procuraduría General de Justicia de Yucatán, por los delitos de corrupción de menores e incapaces, Lenocinio y Trata de Personas, Delitos contra el estado civil, violencia intrafamiliar, amenazas, privación ilegal de la libertad y otras garantías, violación y el o los que resulten. En la denuncia presentada por escrito se solicitó que se realizara la prueba de ADN al padrastro, a MARS y a la hija de ambos, para acreditar que efectivamente la niña era resultado de la violación y que ésta había nacido cuando MARS tenía 11 años. Con ello se acreditaba la comisión del delito. Ante esta petición, la Agencia especializada respondió que “la Procuraduría no contaba con el equipo necesario para ello” que sólo podía hacerse en un laboratorio particular, pero que

²⁰ Op. Cit. Pág. 24

era muy cara. También se negó a emitir las medidas cautelares solicitadas con base en la “Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de Violencia del estado de Yucatán”, aduciendo que “todavía no entraba en vigor”. Dicha Ley está vigente en la entidad desde el año de 2008.

A pesar de ello, el padrastro fue detenido cuando intentaba agredir a la familia que daba cobijo a MARS y a su hija, siendo consignado, después de varios trámites, ante el Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del estado de Yucatán, con sede en Tekax, Yucatán, abriéndose la causa penal 041/2010. El padrastro sólo fue consignado por Lenocinio y Violación.

El 24 de agosto, poco antes de efectuarse las diligencias en las que MARS y GRS se carearían con el indiciado, tanto el Fiscal adscrito al Juzgado en materia Penal del Segundo Departamento Judicial del estado, con sede en Tekax, Yucatán, como la Jueza titular del mismo, les informaron que la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán, le había retirado al padrastro, al resolver la apelación contra el auto de formal prisión, los cargos por violación. Incluso, ambos le indicaron que durante los careos “no se refirieran a ningún hecho relativo a la violación” y sólo se centraran en los hechos de lenocinio. Al estar siendo procesado sólo por el delito de lenocinio el padrastro puede obtener su libertad provisional bajo caución, pues en Yucatán, el comercio ilícito de bebidas alcohólicas, la usura o el robo de ganado son delitos graves, obligar a una mujer a prostituirse no. El argumento de la Sala Penal para eliminar los cargos por violación, fue que no se había acreditado “violencia”, a pesar de que las violaciones sexuales iniciaron cuando MARS tenía 9 años de edad, en cuyo caso no es necesario acreditar ese elemento, por tratarse de personas menores de 12 años, según el Código Penal del estado.

Durante los careos, a los que se impidió el acceso a las integrantes del Equipo Indignación que acompañaban a las dos mujeres, a pesar de la solicitud de las víctimas, de que las audiencias son públicas y que ninguna de ellas sabe leer ni escribir, ambas fueron amenazadas por el procesado, ante la pasividad de los funcionarios del Juzgado que se negaron a asentar los hechos en el acta de la diligencia. El día 25 de agosto, durante el careo efectuado entre una de las testigos y el procesado, diligencia a la que nuevamente se impidió acceder a integrantes de Indignación, el indiciado advirtió a la testigo que “cuando saliera de la cárcel se iba a encargar de ellas, una por una, empezando por MARS”. Nuevamente los funcionarios judiciales omitieron asentar dichas amenazas en la diligencia, ni mucho menos dieron vista al Ministerio Público correspondiente para que iniciara la respectiva averiguación previa. En ambas diligencias, integrantes de Indignación solicitaron a la Juez Fabiola Rodríguez Zurita que les permitiera la entrada a las audiencias e hiciera efectivos los derechos de la víctima, pero ésta de manera prepotente y olvidando que es servidora pública, se negó, aduciendo, entre otras cosas, que el juzgado no era un lugar “para los chismes”.

C. Impunidad

Una de las características propias del sistema de justicia en la entidad, ha sido la impunidad. Las violaciones a derechos humanos que se han documentado por parte de diversos organismos de derechos humanos, o que han sido publicadas en medios de comunicación, no se han investigado ni mucho menos sancionado por los órganos de justicia. En no pocos casos, altos funcionarios de instituciones públicas responsables de violar derechos humanos, han sido premiados con la ratificación de sus puestos²¹ o su incorporación a otros. La falta de investigación y sanción permite que hechos graves vuelvan a suceder y evita el saneamiento de las instituciones públicas.

²¹ Así por ejemplo, la Alcaldesa de Mérida, que inició su período en julio del presente año, ratificó, como Jefe de la Policía Municipal, al Comandante Francisco Calero Reyes, que dirigió a la Policía Municipal cuando dicha corporación cometió graves violaciones a derechos humanos en contra de jóvenes detenidos por su participación en la manifestación contra la visita del entonces Presidente de los Estados Unidos de América, George Bush, a Mérida.

Aunado a lo anterior, la nula eficacia de la Comisión estatal de derechos humanos para evidenciar y exigir la investigación, sanción y reparación en casos de graves violaciones a derechos humanos, e incluso para denunciar ante el Ministerio Público situaciones que representan violación a los derechos fundamentales, para lo cual tiene competencia, contribuye a que la impunidad sea una de los lastres que permiten la ineficacia de los órganos encargados de procurar y administrar justicia.

Dichas instituciones han servido, en muchos casos para proteger intereses políticos, proyectos económicos o intereses particulares de personas ligadas al poder público o privado.

Impunidad en un despojo al albergue Oasis de San Juan de Dios

El 31 de julio de 2001, el albergue Oasis de San Juan de Dios, por medio de su representante legal, presentó formal denuncia de hechos en contra del Director del CERESO de Mérida, Francisco Brito, y de quien resulte responsable por la invasión y despojo de un terreno donado a dicha organización civil dedicada al cuidado de las personas con VIH/Sida, así como a la defensa y promoción de sus derechos. El terreno en cuestión serviría para establecer proyectos productivos que brindaran oportunidades laborales a las personas que se benefician de la labor del albergue. A raíz de la denuncia se inició a la averiguación previa 1303/10ª/2001.

La Procuraduría General de Justicia del estado se negó, durante 8 años, a integrar debidamente la averiguación previa, a pesar de la insistencia del representante legal de Oasis, quien en todo momento aportó testimonios, documentos y peritajes que acreditaban la legal propiedad del albergue, así como el despojo que sufrió a manos del director del CERESO y su esposa, Adda Berlín Montero, hermana del Presidente de la Gran Comisión del Congreso del estado en la legislatura anterior. La Procuraduría de Justicia, en una clara intención de dilatar el procedimiento y dejar transcurrir el plazo para que el delito prescribiera, se negó a investigar y a realizar las acciones respectivas a que le obliga el artículo 21 de la Constitución, en lo que significa un claro acto de encubrimiento hacia un funcionario público que ha pertenecido a las tres últimas administraciones estatales, incluyendo la actual, y de negación de justicia para una organización que hace labor humanitaria. En una reunión realizada con el entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría para exigirles se integrara adecuadamente la averiguación previa, dicho funcionario respondió “ aquí en Yucatán la justicia es esta”, y apuntó al retrato de la gobernadora

Después de haber presentado un amparo por la inactividad del Ministerio Público, éste determinó ejercer la acción penal, solicitando la orden de aprehensión ante el juzgado Tercero de lo Penal del Primer Departamento Judicial del estado. Dicho juzgador no informó ni notificó al denunciante de esa situación y negó, en un plazo sorprendentemente breve y en sigilo, la orden de aprehensión, declarando prescrito el delito, situación que fue avalada, con posterioridad por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia. Ambos órganos judiciales, así como la Procuraduría de Justicia, se negaron a realizar un procedimiento expedito e imparcial y protegieron al director del CERESO.

Todos los casos mencionados en este Informe y que ha documentado el Equipo Indignación, han tenido como uno de sus elementos fundamentales la impunidad y el encubrimiento de los errores de las instituciones de Procuración y Administración de Justicia. Tal como quedó públicamente evidenciado en el caso de Ricardo Ucán, en donde los argumentos defensivos de los representantes del gobierno del estado de Yucatán tuvieron como objetivo encubrir las violaciones a derechos humanos cometidas por el Ministerio Público, Defensora de Oficio, Jueces y Magistrados.

Una de las excepciones es el caso de la antigua Escuela Social de Menores Infractores, cuya Directora fue acusada de infligir tratos crueles inhumanos y degradantes a niñas y niños internos en ella y en donde después de 9 años de juicio, tuvo una sanción mínima intercambiable por servicio a la comunidad y una simbólica reparación del daño.

D. Discriminación en el acceso a la justicia

Además del pueblo maya y las mujeres, en el estado existen otros indicadores que exhiben que la justicia se aplica de manera discriminatoria hacia ciertos sectores y grupos sociales:

a) Personas homosexuales. Yucatán ocupa el cuarto lugar nacional por crímenes de odio por homofobia²², hecho que, por sí mismo, indica el grado de impunidad que permea hacia los delitos que tienen su origen en la preferencia sexual de las personas. La discriminación que subsiste hacia personas con preferencia no heterosexual se ve reforzada por las políticas públicas y las leyes que emanan del estado. En julio de 2009, el Congreso yucateco aprobó reformas a la Constitución local que cerraban cualquier posibilidad de que a hombres y mujeres homosexuales les fuese reconocido su derecho al matrimonio o al concubinato. Esta reforma fue respuesta a la intención de un grupo de organizaciones de la sociedad civil de presentar, a través de una propuesta de carácter ciudadano (iniciativa popular) modificaciones a la Constitución y Código Civil para reconocer, en igualdad de circunstancias, las posibilidades de que hombres y mujeres homosexuales pudieran contraer matrimonio y adoptar. La reforma fue aprobada por el Congreso, publicada por el Ejecutivo y avalada por la Comisión de Derechos Humanos del estado, quien se negó a presentar la acción de inconstitucionalidad correspondiente, a pesar de la exigencia de varias organizaciones civiles. Sin la existencia de leyes que establezcan igualdad de condiciones no se puede hablar de una posibilidad real de acceso a la justicia.

Homofobia desde el púlpito

El día 07 de mayo de 2009, mientras se efectuaba una misa en la iglesia del municipio de Conkal, Yucatán, el párroco Jesús Alberto Cevallos Solís, se dirigió a un grupo de huéspedes del albergue Oasis de San Juan de Dios, organización dedicada a la defensa y promoción de los derechos humanos de las personas con VIH/Sida, expresándoles que: ...los homosexuales son un problema a nuestra sociedad, que ofenden, atacan y destruyen la familia... que son peligrosos para la sociedad, y que es un problema social que hay que atacar...que la ley de dios no perdona a los homosexuales...que no van a entrar al reino de los cielos... que no deben entrar a misa”. Cabe resaltar que en la misa se encontraban dos personas transgénero y varios homosexuales.

Estas declaraciones no sólo son evidentemente discriminatorias, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal y 2° de la Constitución del estado de Yucatán, sino que fomentan el odio y la segregación hacia las personas con orientación homosexual, hecho de sumo grave en un país que, como México, ostenta los primeros lugares en crímenes por homofobia a nivel mundial.

Además, las declaraciones realizadas por el párroco de Conkal implican una clara violación a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que en su artículo octavo establece que: Las asociaciones religiosas deberán: Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; es decir, que existe una prohibición expresa hacia los ministros religiosos de violentar o cometer acciones que impliquen una contravención a las normas fundamentales que rigen la vida cotidiana. Discriminar desde una posición jerárquica, como ocurre con los ministros de la iglesia, es violar lo establecido en las leyes mexicanas.

No obstante, hasta la fecha, ninguna de las autoridades ni federales ni estatales han emitido pronunciamiento, ni realizado investigación alguna sobre estos hechos, con lo cual en la práctica están avalando conductas que el Estado debe erradicar, por significar un agravio a la dignidad humana y una incitación al odio.

²² (Datos de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán citados en el boletín de ANODIS <http://anodis.com/nota/9218.asp>)

La ausencia de reconocimiento de la igualdad de personas homosexuales, tiene implicaciones en la vida cotidiana, pues éstas no pueden acceder a derechos básicos como el seguro social, el reconocimiento legal de su familia o la posibilidad de garantizar las herencias, por citar algunos datos. Además de lo anterior, el no sancionar expresiones de discriminación contra este colectivo, permite que en la práctica se naturalicen las expresiones de odio que sitúan a hombres y mujeres homosexuales, bisexuales o transgénero como enfermos, desadaptados o personas inferiores. En sentido contrario a los avances que en la materia se han gestado en otras entidades de la República, como es el caso del Distrito Federal, Yucatán ha impulsado políticas legislativas y públicas regresivas que impiden la posibilidad de establecer medidas equiparadoras y reparadoras de históricas exclusiones, uno de los mandatos específicos del derecho antidiscriminatorio reconocido tanto en la Constitución Federal como en la Local.

En este caso, como en el de la aprobación de la reforma que establece el derecho a la vida desde la concepción²³, se manifiesta de manera clara la influencia que la Jerarquía de la Iglesia Católica tiene al momento de definir determinadas políticas públicas o legislativas, hecho que pone en entredicho uno de los pilares básicos del sistema democrático en México, que es la laicidad del estado, hecho que implica, entre otras cosas, que toda política pública y medida legislativa debe estar ajena a cualquier dogma religioso²⁴.

b) Jóvenes.

Los adolescentes son otro de los grupos que con mayor frecuencia se ve discriminado por los órganos encargados de administrar y procurar justicia en la entidad. Es frecuente que la forma de vestir o el origen social e incluso étnico sean motivo para que Policías, Ministerios Públicos y jueces, tengan una percepción preconcebida sobre su responsabilidad en la comisión de delitos.

El día 13 de marzo de 2007, 48 jóvenes fueron detenidos cuando elementos de la Policía Municipal y de la Secretaría de Protección y Vialidad (hoy Secretaría de Seguridad Pública) del gobierno del estado realizaron un operativo, en el que participaron más de 300 agentes de ambas corporaciones, que culminó con la detención de 48 personas, en su gran mayoría participantes de la manifestación efectuada ese día en contra de la visita del entonces presidente de los Estados Unidos George Bush a México. No obstante, en el operativo policiaco también fue detenida gente que, sin haber asistido a la manifestación, se encontraban en el centro de la ciudad de Mérida por diversos motivos, hecho que demuestra que se trató de una redada fundada en determinados aspectos físicos y/o formas de vestir.

Durante los hechos ocurridos el día 13 de marzo, los elementos de las corporaciones policíacas que participaron en la redada detuvieron indiscriminadamente a varias personas que se encontraban en el lugar de los hechos, con independencia de su participación o no en la manifestación. A la detención, en la que existieron golpes, amenazas e incluso hechos de tortura, siguió la posterior incomunicación en las instalaciones policíacas y el Ministerio Público. Una vez consignados ante los Juzgados de lo penal, las violaciones a sus derechos humanos procesales continuaron. Como un elemento para evidenciar la acción discriminatoria de los Juzgados que conocieron de los procesos se pueden citar las preguntas realizadas por la Juez Séptimo de lo penal del Primer Departamento Judicial del estado, quien en los interrogatorios realizados a los detenidos, inquirió, entre otras cosas: *¿Te consta que Bush es Homicida? ¿Sabes que significa genocidio? ¿Por qué te manifestas contra un presidente que le da trabajo a los mexicanos en Estados Unidos?*

Ninguno de los funcionarios involucrados en la detención, incomunicación, comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes y tortura, e indebido procesamiento, fue sancionado²⁵.

²³ Decreto 220 publicado en el Diario Oficial del estado el 07 de agosto de 2009.

²⁴ Para un análisis más detallado de la relación existente entre el Poder Público y la iglesia católica, ver “El PRI y sus obispos, el caso Berlie”, del investigador, Iván Franco.

²⁵ Para mayor detalle, se puede consultar:

http://indignacion.org.mx/publicaciones/main.php?g2_view=core.DownloadItem&g2_itemId=171

E. Detenciones ilegales y muertes en cárceles.

Una de las violaciones sistemáticas más comunes en la entidad es la detención ilegal e incomunicación a la que Policía Preventiva y Ministerio Público someten a cualquier persona que ha sido detenida en supuesta flagrancia. La incomunicación y detención prolongada en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública, a pesar de que la obligación es poner en disposición inmediata del Ministerio Público a toda persona detenida, permite que la Procuraduría de Justicia arme el expediente penal, para que el lapso de 48 horas del que goza el Ministerio Público para determinar la situación jurídica de una persona detenida no empiece a correr. Así cuando la persona es remitida al Ministerio Público ya existe un expediente armado en su contra.

Cuando la persona es trasladada al Ministerio Público la situación no varía, pues en estas instalaciones se obstaculiza a los detenidos el acceso a un abogado, abogada o persona de su confianza. Las diligencias efectuadas ante el Ministerio Público se realizan, si acaso, con la presencia de un defensor de oficio adscrito a la citada dependencia, quien en los hechos realiza mínimas acciones defensiva. Esto tiene como consecuencia que se impida a las personas detenidas acceder a una debida defensa desde la fase de la averiguación previa, con las secuelas perniciosas que este hecho implica una vez que se consigna el caso ante un Juez.

A la situación de inacceso a la justicia que se genera en las instalaciones de la Procuraduría, se agrega el hecho de posibles hechos de tortura e incluso casos de muertes no investigadas en el interior de cárceles municipales y centros de detención. Según cifras dadas a conocer por la Codhey, en el primer semestre de 2010 se elevó el número de muertes en el interior de las prisiones del estado: en total han fallecido cinco personas bajo la custodia de la autoridad. Según esa misma información, de 2006 al primer semestre de 2010 han ocurrido 12 muertes en total en el interior de las prisiones del estado²⁶.

La muerte de Robert Tzab en los separos de la Policía Judicial.

Robert Tzab Ek fue detenido en la madrugada del pasado 17 de agosto de 2010 en Oxkutzkab, según la Procuraduría, después de herir a su esposa y de disparar contra judiciales que participaron en su detención. Según la propia institución, el jueves 19 de agosto fue encontrado sin vida en una celda de la policía judicial de Tekax.

Los familiares interpusieron una denuncia penal contra quien o quienes resulten responsables, pero los hechos obligan a presumir tortura además de la grave negligencia que este caso exhibe. El Procurador de Justicia del estado deslindó como responsables del fallecimiento, sin haber realizado investigación alguna, a los Policías Judiciales que participaron en la detención del C. Tzab Ek.

Existe sin duda negligencia derivada de la ausencia de condiciones adecuadas para cumplir con un derecho básico para las personas detenidas que es el contar en las instalaciones del Ministerio Público con un médico forense capacitado que permita valorar adecuadamente a quienes se encuentran bajo su resguardo y, en caso de requerirlo, proporcionarle la debida atención médica.

Diversos centros de detención en el interior del estado, estatales o municipales, se encuentran en deplorables condiciones y, lamentablemente, ni siquiera cuentan con personal capacitado y con la vigilancia que se requiere para salvaguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas.

Otra grave irregularidad se configuró por el tiempo que Robert estuvo detenido en las instalaciones del Ministerio Público de Tekax sin que se resolviera su situación jurídica. El artículo 241 fracción V del mismo código procesal penal establece que nadie puede ser retenido más de 48 horas por el Ministerio Público. En todo caso, el retraso en la consignación ante la autoridad competente es otro indicio que

²⁶ <http://www.yucatan.com.mx/20100926/nota-9/204-mas-muertes-en-carceles.htm>

abona a las sospechas acerca de las condiciones en las que se encontraba el Sr. Tzab Ek, ahora fallecido.

Hasta la fecha, ni los Policías Judiciales que detuvieron al C. Tzab Ek, y lo tuvieron bajo custodia, ni los funcionarios adscritos al Ministerio Público en donde se encontraban han sido citados a declarar, lo cual exhibe la ausencia de una investigación imparcial que tenga como una de las probables líneas la participación de los agentes judiciales en las causas que permitieron la muerte del C. Tzab Ek.

F. Sistema Ombudsman

La existencia de una Comisión Pública de Derechos Humanos independiente, imparcial y eficaz es fundamental para hacer efectivos los derechos de acceso a la justicia en cualquier entidad. En Yucatán, a pesar de los crecientes esfuerzos de la sociedad civil para impulsar medidas que hagan efectiva la gestión y funcionamiento de la Comisión Pública, se han topado con el desinterés, desconocimiento de los legisladores quienes nombran al defensor sin trayectoria, independencia y pericia probada en la materia. Lo cual en la práctica se traduce en una comisión pública que protege a las autoridades, omite ejercer facultades y propicia la impunidad.

La primera administración de un Ombudsman en Yucatán fue encabezada por Rafael Cebada Sosa quien, entre otros cargos, había sido jefe del entonces Departamento de Averiguaciones Previas, es decir, ex funcionario de una de las instituciones que de manera sistemática violaban (y violan) los derechos humanos en la entidad. Su administración se caracterizó por la ilegalidad, el encubrimiento a las autoridades y la presión a los agraviados para que se desistieran de sus quejas. Los posteriores Presidentes de la Codhey no han sido mejores. Omar Ancona Capetillo, titular interino de la Codhey a la salida de Cebada Sosa, llegó a afirmar públicamente que a las personas afectadas por el VIH/sida “había que encerrarlas en un solo espacio”, y si se salían de él había que “tirarles a matar”²⁷. En contra de Cebada Sosa se presentó una demanda de juicio político, misma que fue desechada por el Congreso del estado bajo el argumento de que el Titular de la Codhey no se encontraba dentro de los servidores públicos sujetos a ese procedimiento especial.

Hoy la Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Yucatán sí prevén, entre los funcionarios públicos que pueden ser sujetos a juicio político, al Presidente de la Codhey (uno de los logros del infructuoso juicio político contra Cebada Sosa).

En esa tesitura, y ante las reiteradas fallas en el sistema ombudsman estatal, encabezado en la actualidad por Jorge Victoria Maldonado, el 5 de febrero de 2009 doce organizaciones presentaron ante el Congreso del Estado de Yucatán solicitud formal de juicio político en contra del presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán (CODHEY). En la demanda, las organizaciones solicitantes documentaron las graves y reiteradas violaciones a la ley y al reglamento de la Comisión de Derechos Humanos en las que ha incurrido la CODHEY, que han hecho incumplir a este organismo los objetivos para los que fue creado, han ocasionado la desprotección de personas agraviadas y han propiciado la impunidad de autoridades que han violado los derechos humanos.

Algunas de las reiteradas violaciones y omisiones sistemáticas señaladas en el juicio político son:

- 1) Violación sistemática a los plazos que, según la Ley de la Comisión y su Reglamento, tiene la Codhey para resolver las quejas por presuntas violaciones a derechos humanos que se le presentan.
- 2) Violación al procedimiento establecido en la Ley de la Codhey al momento de realizar sus investigaciones y emitir sus recomendaciones.
- 3) Ausencia de publicidad de sus recomendaciones.
- 4) Ausencia de Informes y recomendaciones generales.
- 5) Incapacidad y negligencia de sus funcionarios.

²⁷ El citado ex Ombudsman, forma parte de la actual administración gubernamental, pues se encuentra integrado a la Consejería Jurídica, dependiente del Ejecutivo estatal.

En la demanda las organizaciones denunciaron la insensibilidad de los visitantes al momento de entrevistar a las víctimas, la falta de médicos especializados que documenten adecuadamente casos de torturas y tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, el desconocimiento y la parcialidad de los funcionarios hacia la autoridad, todas ellas conductas sistemáticas cometidas por la Comisión que redundan en el servicio que presta la institución, revictimizan a quien ya ha sido víctima de una violación a derechos humanos y hacen ineficaz la función de la comisión como instituto encargado de proteger los derechos humanos.²⁸

Las acciones y omisiones documentadas en la demanda del juicio político no impidieron que el Congreso de Estado ratificara al presidente de la CODHEY para un período más.

Desde el año 2007, Indignación ha venido señalando la necesidad de que la institución pública de derechos humanos realizara un informe con recomendaciones generales ante el número creciente de casos de graves violaciones a derechos humanos cometidas en instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría de Justicia del Estado. Este reclamo ha sido desatendido.

El Ombudsman también omitió, en su momento, presentar un recurso de inconstitucionalidad en contra de las modificaciones de ley que aprobó el Congreso en julio de 2009 y que tenían como fin “evitar que otras formas de relaciones humanas o de convivencia quieran equipararse al matrimonio o el concubinato y obtener los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas...”, elevando así a rango constitucional la exclusión y el rechazo, a pesar de que dicho recurso le fue solicitado por diversas personas y organizaciones. Este rechazo también se dio ante la solicitud de otro grupo de organizaciones para que presentara ese mismo recurso frente a la aprobación del decreto 220 que establecía el derecho a la vida desde la concepción.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, señala claramente en su artículo 12 la obligación que la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales tiene de dictaminar la procedencia de la demanda del Juicio Político solicitado. Para ello debe solamente corroborar que la conducta atribuida en la demanda esté contemplada en la ley, y el funcionario demandado esté contemplado entre los servidores públicos que pueden ser sujetos a juicio político. Un año y ocho meses después de presentada la demanda de juicio político contra el Ombudsman, dicha Comisión no ha cumplido con lo que la ley le ordena. Siendo que la función intermediaria de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales solamente verifica el cumplimiento de los requisitos de forma, sin meterse a juzgar sobre el fondo de la demanda, la inexplicable dilación lo único que hace es negar a los demandantes el acceso a la justicia y constituye un obstáculo a la participación ciudadana que la ley quiere promover. Ante este hecho, se presentó un amparo por la inacción del Congreso del estado para dictaminar la procedencia o no del juicio político²⁹, lo que en la práctica hace nugatorio el derecho que las y los ciudadanos tienen de someter a proceso a los servidores públicos que incumplan con su labor.

²⁸ Un balance de la actuación del ombudsman yucateco, puede ser consultado en: <http://indignacion.org.mx/wp-content/uploads/2007/10/analisiscodhey07.pdf>

²⁹ Juicio de amparo 1091/2010, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito del Décimo Cuarto Circuito con sede en Mérida, Yucatán.